



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/03/2020 Y 13/03/2020

Fecha: 12/03/2020

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO RIVERA CORTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:09:41.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:35:50.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	EJECUTIVO N° 2.
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:18:58.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520180024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:15:30.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	2
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:35:23.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	2
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:37:26.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	C. AMPARO POBRE
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:42:42.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	LLAM 1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:50:15.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	C- LLAM 2
41001333300520180041300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:17:49.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	3
41001333300520190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS	ASMET SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:22:31.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	LLAM 1
41001333300520190006200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA FIESCO TRIVIÑO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:32:14.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	2
41001333300520190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:21:46.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	2
41001333300520190035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY TRUJILLO AVILES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:12:23.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:57:06.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA YIBE RAMOS CALDERON Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:54:38.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 16:59:19.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SHIRLEY PEÑA CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:01:34.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO JAZMIN CERQUERA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:03:32.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY MARTINEZ CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:05:20.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1
41001333300520200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 17:12:25.	12/03/2020	13/03/2020	13/03/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	: FABIO RIVERA CORTÉS
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00150-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 6 de febrero de 2020, obrante de folio 27 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se modificó el numeral 1º y 2º, en el sentido de revocar la declaratoria de oficio de la excepción de prescripción y la condena en costas a la parte actora, y se confirmaron los numerales restantes de la sentencia proferida por éste Juzgado el 10 de mayo de 2017.

En atención a lo anterior, se

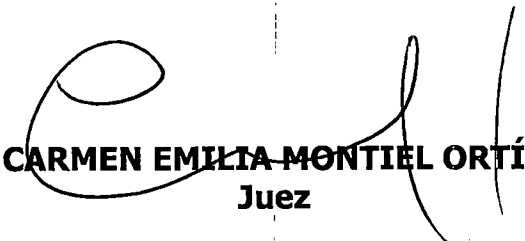
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

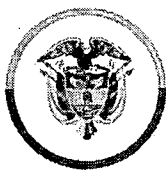
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 (doce) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho¹ y de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.²

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada presentó objeción.³

En aras de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados conforme al título ejecutivo, que contiene la obligación liquidable y previo a analizar la objeción presentada por la entidad territorial ejecutada, mediante auto

1 Folio 250 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

2 Folios 176 al 181 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

3 Folios 184 al 186 del cuaderno principal ejecutivo No. 1 y folios 201 al 206 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

de sustanciación No. 0112 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso ordenar con éste fin oficiar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos⁴, quien efectuó la liquidación del valor impuesto en la condena judicial junto a los intereses moratorios⁵, calculados conforme lo dispuesto a la orden impartida en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 23 de enero de 2014⁶.

III. - CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Sobre la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutante y alegada por la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, la **RECHAZARÁ** al no acompañarla con una liquidación alternativa, en la que se precisaran los errores puntuales relativos al estado de cuenta.

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Mesadas pensionales indexadas de dic./2004 a nov./2009:	\$100.897.480,°°
Mayor valor indexado pensión de dic./2009 a ago./2015:	\$53.272.075,°°
Mayor valor pensión sin indexar de sep./2015 a jun./2019:	\$39.539.925,°°
Indexación mayor valor pensión de sep./2015 a ene./2018:	\$2.525.524,°°
Intereses moratorios de dic./2009 a ago./2015:	<u>\$6.673.084,°°</u>
subtotal:	\$203.208.088,°°
Menos	

4 Folios 241 y 242 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

5 Folios 245 al 248 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

6 Folios 212 al 212 del cuaderno principal No. 1.

Abonos realizados por el Municipio:	<u>\$68.508.319,°°</u>
Total adeudado hasta el 30 de jun. De 2019:	<u>\$111.418.634,°°</u>

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

El Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos, realizó la siguiente liquidación:

Mesadas pensionales causadas del 03/12/2004 al 02/12/2009:	\$75.314.352,°°
Indexación sobre mesadas pensionales del 03/12/04 al 02/12/09:	\$18.815.696,°°
Diferencia mesadas pensionales del 03/12/2009 al 14/02/2014:	\$35.037.670,°°
Indexación sobre diferencia de mesadas del 02/12/09 al 14/02/14:	\$1.719.240,°°
Diferencia de mesadas pensionales del 15/02/2014 al 29/02/2020:	<u>\$59.998.911,°°</u>
Subtotal capital:	\$190.885.869,°°
Intereses moratorios causados del 15/02/2014 al 03/03/2020:	<u>\$183.944.022,°°</u>
Total capital e intereses:	\$374.829.891,°°

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar la modificación de oficio de la liquidación presentada.

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en la sentencia de primera instancia del 04 de diciembre de 2019, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 03 DE MARZO DE 2020	
VALOR DEL CAPITAL A PAGAR	\$190.885.869,°°
VALOR DE INTERESES DEL 15/02/2014 al 03/03/2020	\$183.944.022,°°
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR SRIA	\$796.242,°°
VALOR TOTAL A PAGAR AL EJECUTANTE	\$375.626.133,°°

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, *-en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente*⁷, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar diferencia en cuanto a los valores liquidados conforme a lo expuesto y DISPONE como consecuencia de ello, que la liquidación del crédito actualizada al tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$375.626.133,ºº)**, según la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos, y la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 12 de marzo de 2020, a cargo del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, y a favor del ejecutante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, que se dilucida es ajustada a los preceptos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y que asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y**

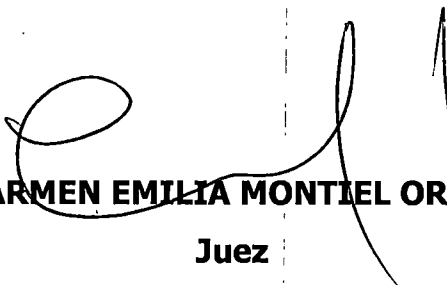
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). MP. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la facultad del juez de modificar la liquidación del crédito aprobado con el mandamiento ejecutivo, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de agosto de 2015, radicación: 0663-14, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$375.626.133,°°), por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, según la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos, actualizada al tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

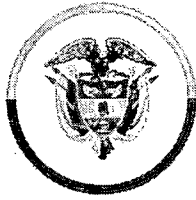
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario.	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA INÉS CALDERÓN

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00124-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad al informe secretarial que antecede.

II.- ANTECEDENTES:

En proveído del 23 de mayo de 2018, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda (fls. 131-133), respecto del cual la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación (fls. 135-137); el cual fue concedido por éste Juzgado ante el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl. 139).

A través de los autos del 31 de enero de 2019 (fl. 144) y del 22 de marzo de 2019 (fls. 152-154), el Juzgado en obediencia a lo dispuesto por el Ad quem admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Gloria Inés Calderón contra el Municipio de Neiva (H).

Posteriormente, el Despacho en auto del 27 de junio de 2019 (fl. 160) en consideración del deceso de la demandante en el proceso, puso en conocimiento de los herederos el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, para que comparecieran al proceso por medio de abogado, luego de aceptada la renuncia del abogado que venía representando los intereses de la actora, proveído que fue corregido con adiado del 11 de julio de 2019 (fl. 166).

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Sucesión Procesal - Artículo 68 del Código General del Proceso:

El proceso judicial no se acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

La figura jurídica denominada sucesión procesal hace referencia precisamente a este tipo de situaciones y se encuentra contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza:

2

*"**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

Al respecto, vale precisar que el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En ese orden de ideas, comoquiera que el abogado que venía actuando en representación de los intereses de la señora Gloria Inés Calderón (q.e.p.d.), informa

mediante memorial visto a folio 168, que notificó el auto del 28 de junio de 2019 a través del Whatsapp de cada uno de ellos, individualizando a los herederos de la siguiente manera: William Calderón Mulcue, Mercedes Calderón Mulcue, y Elena Calderón Mulcue; sin que a la fecha se advierta la comparecencia y las calidades de los mismos, se procederá a dar aplicación del artículo 159 el Código General del Proceso.

3.2.- Causales de Interrupción del Proceso- Artículo 159 del Código General del Proceso:

El Estatuto Procesal, consagra para los procesos o actuaciones posteriores a la sentencia, un listado de causales de interrupción, en este punto, huelga aclarar que para el presente caso, si bien no nos encontremos en la etapa final, lo cierto es que ésta Agencia Judicial, en virtud del fallecimiento de la demandante y de conformidad al principio de analogía, procederá a dar aplicación a la interrupción del proceso conforme lo establece el artículo 160 ibídem, a efectos de que los herederos de la señora Gloria Inés Calderón (q.e.p.d.), acrediten su calidad y manifiesten al Despacho si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que los represente, y así puedan ejercer su defensa hasta la culminación de las presentes diligencias.

3

Así las cosas, se les concederá a los señores William Calderón Mulcue, Mercedes Calderón Mulcue, y Elena Calderón Mulcue, presuntamente herederos de la demandante Gloria Inés Calderón (q.e.p.d.), el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente adiado, para que acrediten su calidad y manifiesten al Despacho si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que represente sus intereses.

Por último, se ACEPTA la renuncia al poder allegada por las abogadas Aleyda Cifuentes Rodríguez y Mireya Ramírez Triviño (fl. 157), a quienes el Despacho les había reconocido personería para actuar en el proceso como apoderadas sustitutas del abogado principal José Libardo Quintero Sandoval, y en representación de los intereses de la demandante, mediante auto del 22 de marzo de 2019 (fls. 152-154).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por las abogadas Aleyda Cifuentes Rodríguez y Mireya Ramírez Triviño (fl. 157), a quienes el Despacho les había reconocido personería para actuar en el proceso como apoderadas sustitutas del abogado principal José Libardo Quintero Sandoval, y en representación de los intereses de la demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

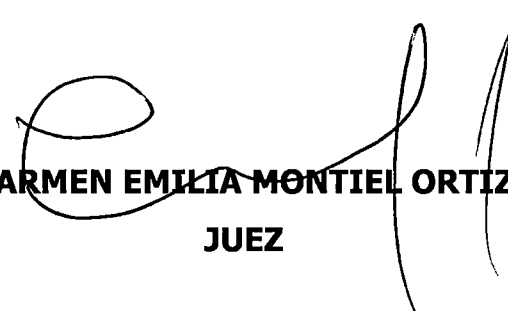
SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** a los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone **INTERRUMPIR** el presente proceso, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a los señores William Calderón Mulcue, Mercedes Calderón Mulcue, y Elena Calderón Mulcue, presuntamente herederos de la demandante Gloria Inés Calderón (q.e.p.d.), para que acrediten su calidad y manifiesten al Despacho si pretenden o no continuar con el curso del proceso, en caso afirmativo, otorguen poder a un abogado que represente sus intereses, conforme la parte motiva de esta providencia.

4

TERCERO: **Por Secretaría notifíquese** el presente auto a los señores William Calderón Mulcue, Mercedes Calderón Mulcue, y Elena Calderón Mulcue, presuntamente herederos de la demandante Gloria Inés Calderón (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 160 ibídem, conforme la parte motiva de esta providencia.

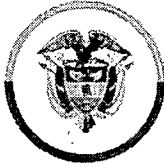
CUARTO: Vencido el término concedido a la parte actora, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00240-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial realizada el 27 de noviembre de 2019 (fls. 301-302), relacionada con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

II.-ANTECEDENTES:

De acuerdo a los argumentos esbozados por la parte demanda en la Audiencia Inicial del 27 de noviembre de 2019, (contenidos en medio magnético a folio 302 del expediente), por los que pretende que el Despacho de manera oficiosa sanee los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, debido a la ausencia de prueba alguna acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en consecuencia se requiera a la parte actora para que allegue el agotamiento de aquel requisito.

III.-CONSIDERACIONES:

➤ **El requisito de procedibilidad en el caso en concreto:**

De la solicitud realizada por la parte demandada, debe advertirse *prima facie* que si bien es cierto se trata de derechos laborales, también es cierto que el contenido de los actos administrativos demandados por los que se solicita el reconocimiento de la prestación, lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación, por lo que resulta determinante la exigencia del requisito de procedibilidad.

Siguiendo la línea argumentativa, tenemos que el artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: *i) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;* y *ii) las facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles.*

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda no se reclaman beneficios mínimos laborales, como bien podrían ser el pago de salarios o cesantías, ésta última como se encuentra acreditado le fueron giradas al Fondo Nacional del Ahorro (fls.1-31); por ende, queda claro que el reconocimiento y pago de ese derecho no es objeto de controversia en el proceso.

En ese orden de ideas, lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías *"teniendo en cuenta el pago del interés equivalente a la variación anual del índice de precios al consumidor IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías (...) al igual que el interés equivalente al 60% de la variación anual del IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora (...) ante la ausencia de efectuar la transferencia al Fondo Nacional del Ahorro de una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por la servidora pública afiliada"* (fl.10), por lo que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, éste si faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de obtener una suma superior a la mínima, regulada en la normatividad aplicable para las fuerzas militares.

Adicionalmente, el concepto de reliquidación que aquí se demanda no tiene la connotación de ser una prestación periódica, ni tampoco la de ser de término

indefinido, como si la tiene el salario o una pensión, por el contrario, es un concepto y prestaciones instantáneas o unitarias, que tratándose de las cesantías se causan por sus respectivos periodos, caso para el cual según el libelo introductorio, no se ha liquidado acorde a las preceptivas endilgadas previamente.

En consecuencia, es una exigencia ineludible, que por el concepto de reliquidación de los derechos en disputa se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigida por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Así lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la sentencia del 6 de agosto de 2015, Rad. 41001233300020120001301, 0779-2013 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"G. Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 Ibídem, que a la letra señala lo siguiente: (...) De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)

*En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.***

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.¹

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló², en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción** y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.*

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial".

Huelga precisar, que en reciente sentencia el H. Consejo de Estado³, conserva su postura frente al tema, pues en un caso similar, luego de analizadas las

¹ 4 de septiembre de 2008, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. 9 de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014).

² Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). CONSEJO DE ESTADO.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042. Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013) N 68001 -23-33-000-2013-00057-01 (3089-13).

particularidades de un asunto igualmente laboral, se declaró probada la falta de los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial:

"(...) tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial."

V.- DECISIÓN:

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H), no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de ésta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que por encontrarse el proceso en la etapa de Saneamiento, en aras de evitar futuras irregularidades procesales, se habrá de requerir a la parte actora para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, aporte a las presentes diligencias, documento por el cual acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que trata el artículo 161 -1 de la Ley 1437 de 2011.

VI.- RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA:

De otro lado, atendiendo la renuncia al poder que le fue conferido por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H) al abogado Carlos Alfonso Vargas Ospina (fls. 304-307), el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR LA RENUNCIA en mención.

Y en cuanto al memorial que antecede, correspondiente al poder conferido por la entidad demandada al abogado Manuel Ricardo Molina Archila (fls. 308-309), se ordena RECONER PERSONERÍA ADJETIVA, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la demandante MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte a las presentes diligencias documento por el cual acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que trata el artículo 161 -1 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

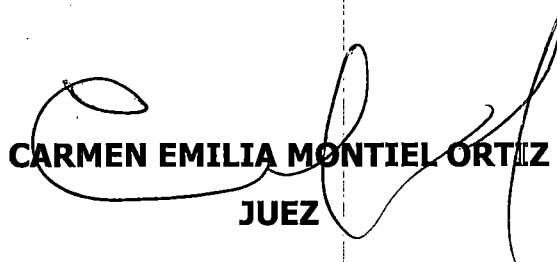
SEGUNDO: **ACEPTAR la renuncia** al poder que le fue conferido por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H), al abogado **CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA** (fls. 304-307), de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.714 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 154.788 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 309 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

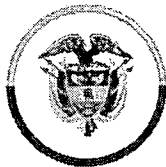
QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes al correo electrónico suministrado para notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 de marzo de 2020</u> , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, visible a folios 1 al 34 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H), MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA, ESCOTUR HUILA LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 994000003963 y la póliza de accidentes personales 994000000557 para automóviles que ampara el vehículo de placas NVN-750 afiliado a la empresa de transporte escolar, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de dos certificaciones expedidas por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, documentos que dan cuenta de las pólizas que tienen contratadas la empresa de transporte escolar, los amparos y sus correspondientes valores, derivados de cada estas, las cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, sin que se evidencie prima facie, las pólizas a las que se hace alusión

en el escrito de llamamiento de garantía, por lo cual el apoderado llamante en garantía, deberá allegar prueba documental concerniente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 994000003963 y la póliza de accidentes personales 994000000557 para automóviles que ampara el vehículo de placas NVN-750 afiliado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR.**

2.- Finalmente, falta aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía¹.

De lo expuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR,** no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.*

*Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."*² (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** el llamamiento en garantía.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 166 Numeral 5°

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación No. **41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).**

Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila³, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

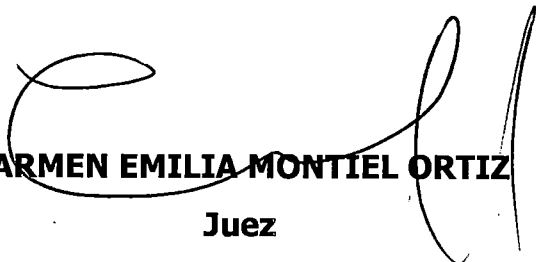
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandada llamante en garantía **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

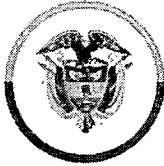
³ La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. **ENRIQUE EDUSSAN CABRERA**, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: “No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.”.(Negrilla fuera de texto).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, visible a folios 1 al 20 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H), MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA, ESCOTUR HUILA LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguro de automóviles del cual se derivó la póliza No. 560-40-994000003963 expedida el 9 de febrero de 2016, con vigencia desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, el cual fue celebrado entre la empresa de transporte escolar ESCOTUR HUILA S.A.S., a título de tomador, y la aseguradora en mención, (vigente para el 30 de septiembre de 2016, época de ocurrencia del accidente de tránsito), por el cual se aseguró el vehículo de placas NVN-750 de propiedad de la señora Solano Mosquera, cuyo objeto es el amparo entre otros de la responsabilidad Civil extracontractual –muerte o lesión de una persona-, hasta la suma de 100 SMMLV, como lo establecen los amparos de la póliza adjunta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza Seguro de automóviles No. 560-40-994000003963¹, suscrita entre el tomador ESCOTUR HUILA LTDA., la señora **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA** en calidad de asegurada y beneficiaria; y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

¹ Folios 3-5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

COOPERATIVA, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio en el asunto (30 de septiembre de 2016).

También se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la aseguradora llamada en garantía².

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la **ASEGURADORA**

² Folios 6-20 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

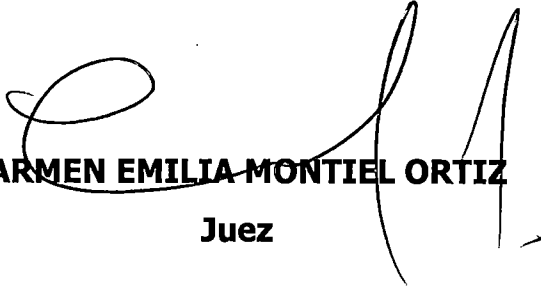
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

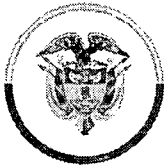
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA / CUADERNO AMPARO
DE POBREZA

DEMANDANTE : ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandantes, vista a folios 1 al 2 de ésta encuadernación.

II.-CONSIDERACIONES:

3.1.- Fundamentos de la solicitud de amparo de pobreza:

Para el efecto, la apoderada de los demandantes manifiesta bajo la gravedad de juramento que sus representados no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, en razón a que sus escasos ingresos económicos solo alcanzan para proporcionarles lo mínimo para su propia subsistencia y los alimentos para con las personas que por ley deben suministrarle.

3.2.- Amparo de Pobreza:

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de

recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Para resolver el Despacho observará la institución del amparo de pobreza regulada en los artículos 151¹ a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los cuales facultan al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha destacado frente a dicha institución que: *"Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

2

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades²".

Adicionalmente, el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo

¹El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9ª edición, 2005, pág. 451 y 452

151 del Código General del Proceso, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de los demandantes ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ, ANGI NATALIA VICTORIA, NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ GIL y RODRIGO VICTORIA SANDOVAL, estos dos últimos, actuando en nombre propio y en representación del menor de edad PABLO RODRIGO VICTORIA GONZÁLEZ, manifiesta la imposibilidad económica de sus prohijados de sufragar los gastos y costos inmersos en el proceso.

III.- DECISIÓN:

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que los demandantes se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud, manifiestan la imposibilidad económica para sufragar gastos del proceso, (ii) Dentro del núcleo familiar quienes fungen como demandantes existe un menor de edad a quien por ley se deben alimentos (Fls. 18-19 Cuad. Principal No. 1).

3

Bajo ese contexto, y cumplidos los postulados del artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza deprecado, en acatamiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 154 de la misma obra, no obstante lo anterior, no habrá lugar a efectuar devoluciones en cuento a los gastos derivados de los portes de correo para las notificaciones correspondientes, pues estos ya fueron sufragados por la parte demandante y son sumas exiguas que no generan mayor afectación patrimonial.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para la concesión del amparo de pobreza se accede a la misma, precisando que de acuerdo a lo indicado en la disposición normativa que regula dicha figura jurídica, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues solo basta que el solicitante afirme bajo gravedad de juramento que en se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, huelga decir que si se llegare a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con la capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

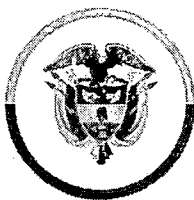
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.- ASUNTO:

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el 8 de octubre de 2019, visible a folios 196-213 del plenario, por medio de la cual prescinde del demandado Nelson Armando Vanegas Morales.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por los abogados OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA (fl. 240), YEZID GARCÍA ARENAS (fl. 259), ORLANDO RODRÍGUEZ

RUEDA (fl. 322), JAIRO ANDRÉS BERMUDEZ VELASCO (fl. 350), el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accediendo a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Reparación Directa promovido por los señores **ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ, ANGI NATALIA VICTORIA, NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ GIL, RODRIGO VICTORIA SANDOVAL**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **PABLO RODRIGO VICTORIA GONZÁLEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H), MARÍA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA, ESCOTUR HUILA LTDA. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

2

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación de la demandada MARIA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA, al abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.719.978 de Neiva (H), T.P. N° 153.009 C.S.J., conforme al poder conferido (fl. 240).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al abogado YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.569 de Ibagué (T), T.P. N° 132.890 C.S.J., conforme al poder conferido (fl. 259).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación del demandado MUNICIPIO DE NEIVA (H), al abogado ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.711 de Bogotá D.C., T.P. N° 52.209 C.S.J., conforme al poder conferido (fl. 322).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación del demandado ESCOTUR HUILA S.A.S., al abogado JAIRO ANDRÉS BERMUDEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.269.184 de Neiva (H), T.P. N° 291.497 C.S.J., conforme al poder conferido (fl. 350).

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

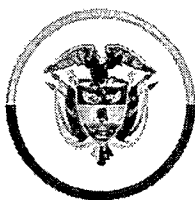

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

3

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00413-00

I.- ASUNTO:

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 9 de diciembre de 2019, visible a folios 505-532 del plenario, escrito en el cual se adicionan y modifican hechos y pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Finalmente, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al doctor WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, en representación de los intereses

de la demandada NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 492 del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Reparación Directa promovido por los señores **JAIME RIVERA GUARACA, Y OTROS** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

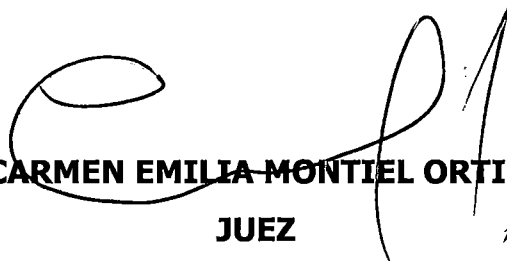
TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en el proceso al doctor **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 492 del expediente.

2

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

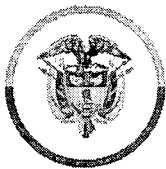
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1	
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) Y ASMET SALUD E.P.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00052-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**?

II.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, respecto de la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, visible a folios 1 al 76 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra **LA E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a **LA E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, llamó en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que para la época de ocurrencia de los hechos se suscribieron entre ambas partes los siguientes contratos de prestación de servicios: **i)** No. H-760-17 cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios de salud contenido en el Plan de Salud Obligatorio –POS en la baja complejidad descritos en el anexo de tecnologías contratadas, durante la vigencia del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2017; **ii)** No. H-761-17 cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios de detección temprana y protección específica, durante la vigencia del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2017. Destacando además, lo estipulado en la cláusula décima de cada contrato, denominada póliza de responsabilidad civil global para clínicas y hospitales.¹

También se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca correspondiente a la entidad llamante².

¹ Folios 1-7 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

² Folios 69-73 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demanda la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante para que allegue **un (1) porte de correo regional**, para la notificación que debe surtir a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

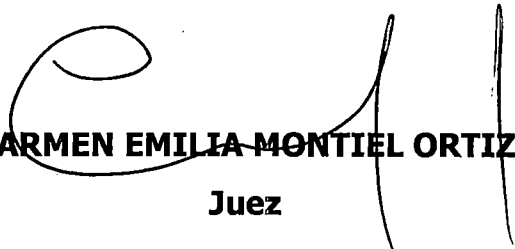
Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: **ADVERTIR** al llamado en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SSEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá D.C., T.P. número 65.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.,** conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por la entidad llamante, mediante escritura pública No. 362³.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

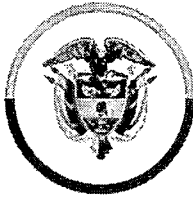
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

³ Folios 74-76 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARÍA ELENA FIESCO TRIVIÑO Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00062-00

I.- ASUNTO:

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 8 de noviembre de 2019, visible a folios 107-220 del plenario, escrito en el cual se adicionan hechos y pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otro lado, frente a la renuncia de poder solicitada por la doctora SANDRA JOHANNA CANO LOSADA, visible a folio 223 al 227 del expediente, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva como quiera que a la fecha no se le había reconocido y

en consecuencia se dispone aceptar la respectiva renuncia, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Reparación Directa promovido por los señores **MARÍA ELENA FIESCO TRIVIÑO**, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **JHON FREDY PEÑARANDA FIESCO** y **JONATHAN PEÑARANDA FIESCO**; **MARÍA ANGÉLICA PEÑARANDA FIESCO**, **JOBÁ MARÍA ANGARITA DE PEÑARANDA**, **ELVIS PEÑARANDA ANGARITA**, **ELIDA PEÑARANDA ANGARITA**, **MIREYA PEÑARANDA ANGARITA**, **NANCY RAMÍREZ MELO** y **MISAEEL FIESCO TRIVIÑO** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

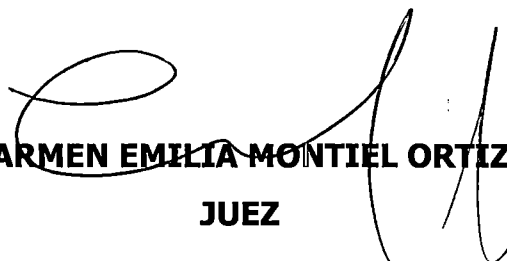
2

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora SANDRA JOHANNA CANO LOSADA, (fls. 223-227) como quiera que a la fecha no se le había reconocido personería adjetiva a la citada abogada, **ACEPTAR LA RENUNCIA**, solicitada por la misma, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

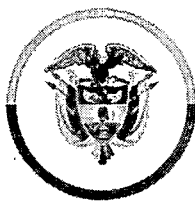
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARÍA LUCELY PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00100-00

I.- ASUNTO:

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre algunas solicitudes realizadas por los apoderados del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA. (fls. 162-193 C. ppal. No. 1), y la parte actora (fls. 194-304 C. ppal. No. 2).

II.- ANTECEDENTES:

Allegado oportunamente el escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, según constancia secretarial que antecede, se avizora dentro del contenido del mismo, solicitud de acumulación de procesos vista a folio 179 del plenario, por la cual se pretende la acumulación del presente asunto al proceso existente en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad con radicación No. 41001333300520190005000, del cual se indica se encuentra en etapa alegatoria.

De otro lado, la parte actora a través de su apoderado judicial solicita en su oportunidad procesal reforma de la demanda visible de folio 194 al 304 del expediente, por la que se modifican y adicionan hechos y pruebas.

III.- CONSIDERACIONES:

En atención a las dos solicitudes expuestas, procederá el Despacho a pronunciarse así:

3.1.- Solicitud Acumulación de Procesos:

Frente a la solicitud de acumulación de procesos, advierte el Despacho *prima facie* que la misma no es procedente, pues del escrito de contestación de la demanda, en la cual va inserta la petición, la apoderada del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, hace alusión a la acumulación de éste asunto al proceso existente en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad con radicación No. 41001333300520190005000, del cual se indica se encuentra en etapa alegatoria, sin mencionar los sujetos procesales que lo integran.

2

De lo anterior, se hace necesario destacar que el número de radicación del proceso aludido en la solicitud, no corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, ya que el indicativo serial resaltado previamente, es decir 005, corresponde a éste Despacho, siendo lo correcto el para el juzgado homologo el indicativo 006, razón por la cual se procedió a consultar previamente en el Sistema Justicia XXI de éste Juzgado, y se pudo establecer que el radicado 41001333300520190005000, pertenece a una acción de tutela que se encuentra archivada¹.

Ahora bien, como quiera que no se indicaron los nombres de las partes del proceso enunciado por el demandado Departamento, se consultó en la página de la Rama Judicial, reemplazando el indicativo de éste juzgado por el perteneciente al Juzgado Sexto, es decir, consultó con la radicación 41001333300620190005000, del cual se pudo establecer que corresponde al medio de control de Reparación Directa promovido por los señores Liria Inés Alvarado Triviño, Fabián Arley Alvarado Triviño, Gustavo

¹ Folio 306. Consulta Sistema Justicia XXI del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva.

Javier Triviño Urrea, Jesús Antonio Alvarado Muñoz, Marina Urrea de Triviño, Liria Inés Triviño Urrea, Fabiola Triviño Urrea, Gladys Triviño Urrea y Daniel Triviño Urrea contra el Departamento del Huila, cuyo estado actual corresponde al registro de una actuación secretarial, en la que se observa que se encuentra corriendo el término de Apelación de Sentencia, con fecha inicial del 5 de marzo al 18 de marzo de 2020.²

Basten lo previamente reseñado, para concluir que no existe certeza del radicado del proceso al cual se pretende acumular el presente asunto. En gracia de discusión, si el proceso al que se pretende la aludida acumulación fuera el citado en el párrafo anterior, se logra inferir de la etapa procesal en la que se encuentra, que la solicitud enervada por el Departamento del Huila no tiene vocación de prosperidad, por la regulación normativa que a continuación se abordará.

En el caso sub júdice, se pretende la acumulación de dichos procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011, sólo estableció la acumulación de pretensiones³; en ninguna de las demás disposiciones del articulado se hace alusión a la acumulación de procesos.

Por remisión expresa del artículo 306⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, eventualmente aplicable a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 148 numeral primero⁵, y en atención a que la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, circunstancia distinta a la abordada con antelación, al no existir certeza respecto del radicado del proceso al cual se pretende la acumulación del presente expediente.

² Folios 307-308. Consulta Proceso Rama Judicial.

³ Ley 1437 de 2011 artículo 165

⁴ El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

⁵ Cita la norma: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento..."

Finalmente, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso a la doctora JENNIFER PAOLA ORTÍZ PANZA, en representación de los intereses del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 190 del expediente.

3.2.- Solicitud de Reforma de la Demanda:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, realizada por el demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en el proceso a la doctora **JENNIFER PAOLA ORTÍZ PANZA**, en representación de los intereses del demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 190 del expediente.

TERCERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Reparación Directa promovido por los señores **MARÍA LUCELY PERDOMO MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRY DAYANNA ROMERO PERDOMO** y **KARLA VANESSA IBARRA PERDOMO**; **MILLER ROMERO JOVEN**, **ANYI CAROLINA TRUJILLO VARGAS**, **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ**, **JON EDUARDO PERDOMO MARTÍNEZ**, **LUZ MARY PERDOMO MARTÍNEZ**, **LUZ DARY PERDOMO MARTÍNEZ**, **HÉCTOR HERNANDO PERDOMO MARTÍNEZ**, **MARÍA YANET**

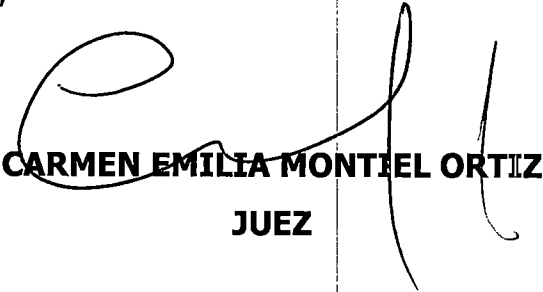
PERDOMO MARTÍNEZ y JUAN PABLO PERDOMO PEÑA en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

CUARTO: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

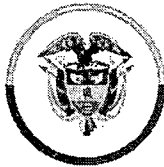
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

5

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY TRUJILLO AVILÉS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00358-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 5 de febrero de 2020 (fl. 4-5 C. Impedimento), aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de éste Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL
Demandado	: MUNICIPIO DE GARZÓN (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00050-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL** contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **YURY SOLANGI OLAYA CARVAJAL** contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del ente demandado **MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **un (1) porte de correo regional** para notificar al representante legal de la entidad demandada, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

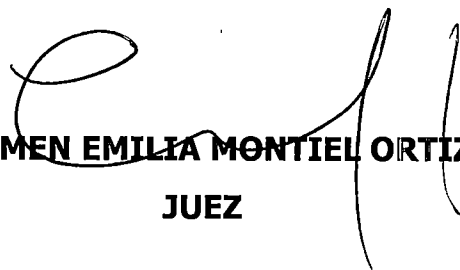
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.266.696 de Pitalito (H) y T.P. 181.170 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 23-24).

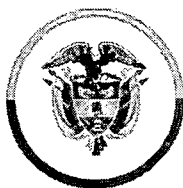
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 de marzo de 2020</u> , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ANA YIBE RAMOS CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00051-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN y SALOMOÓN RAMOS CALDERÓN**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVERA (H)**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) La parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 659 del 8 de agosto de 2019, sin embargo, en la relación de los hechos se hace alusión a la Resolución No. 725 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se confirmó la primera, cuya nulidad no deprecó en el escrito de la demanda, razón por la cual deberá aclarar si se peticiona o no la nulidad del referido acto administrativo, en caso afirmativo se deberá relacionar en el poder como acto a demandar, y en las pretensiones.
- b) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar el juramento estimatorio, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 157 y numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- c) El apoderado actor deberá expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- d) No se allegó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, conforme a lo exige el Art. 166-1 del CPACA. Ello cabe precisar, con el fin determinar si operó o no la caducidad frente a dichos administrativos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN y SALOMOÓN RAMOS CALDERÓN**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVERA (H)**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00052-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

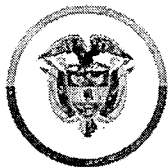
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SHIRLEY PEÑA CASTAÑO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00053-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **SHIRLEY PEÑA CASTAÑO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **SHIRLEY PEÑA CASTAÑO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

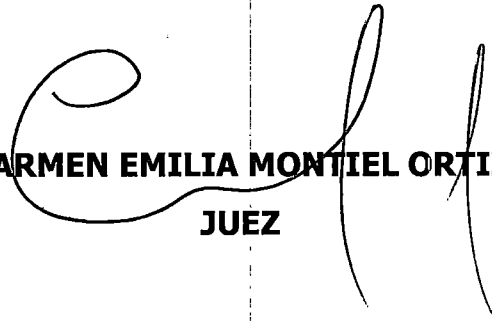
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 12-13).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00055-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CIELO JASMIN CERQUERA ROJAS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

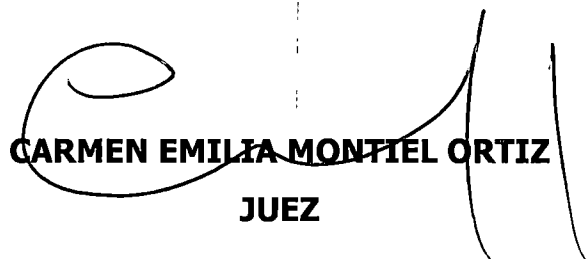
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 13-14).

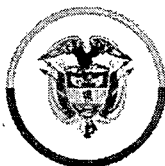
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARY MARTÍNEZ CHARRY
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00056-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **MARY MARTÍNEZ CHARRY** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARY MARTÍNEZ CHARRY** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

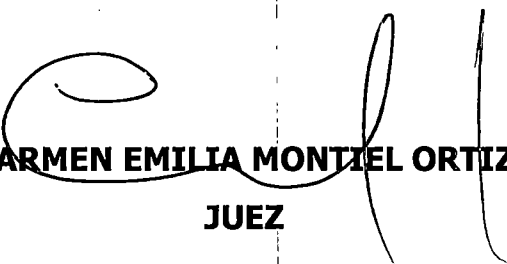
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15-16).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

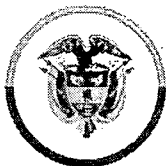
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00057-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega a los actores el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por los demandantes, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de los actores, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, YOLANDA RAMÍREZ CANTILLO, MILLER ANDRÉS VARGAS TOLEDO y CRISTOPHER ORTÍZ DÍAZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 012** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario